INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/05/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a once de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/05/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida el diecisiete de enero de dos mil once para responder a la solicitud de información de seis de enero del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información ¿cuantas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, y cuantas a partir del periodo comprendido de ,2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año , de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diecisiete de enero de dos mil once, en la que expresó lo siguiente:

> CG/UAIP/04/2011.
> Xalapa, Ver. 17 de Enero de 2011
>
> C. ----------
> P R E S E N T E
>
> Me refiero su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX con número de folio 00008111 derivado del análisis realizado a la información solicitada es pertinente hacer de su conocimiento lo siguiente:
>
> Su solicitud se trata de un cuestionario, por otra parte esta Contraloría General, no tiene competencia o

atribución conferida en los artículos 33, 34 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interior de ésta Dependencia, respecto a la información que usted solicita relativa a la totalidad de trabajadores de base y confianza del universo laboral, no obstante con relación a los servidores públicos que laboran exclusivamente en esta Contraloría, se hace de su conocimiento que la información referente a los descuentos aplicables por concepto de pensión alimenticia, resultado de la resolución del órgano judicial competente, es información clasificada de carácter restringido, por tratarse de datos de carácter personal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3.1, fracción III, 17, 18, 19, 20 de la Ley 848, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para clasificar información reservada y confidencial y los Lineamientos Generales para orientar sobre la creación o modificación de ficheros o archivos que contengan datos personales, los que deberán ser acatados por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de lo que, esta Dependencia ha clasificado al expediente de personal como de acceso restringido.

No omito señalar que de acuerdo al artículo 57, numerales 1 y 2 de la Ley en la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y para el caso de sus cuestionamientos no se genera la misma. En es pertinente señalar que el en Link de transparencia cuya dirección electrónica es: www.cgever.gob.mx/tranparencia puede encontrar la información que este sujeto obligado tiene que publicar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarles un cordial saludo.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MTRA. PAOLA LEAL MONTANO

III. El diecisiete de enero de dos mil once, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Considere que el sujeto obligado le dio un carácter distinto a mis preguntas que le formulado con el único fin de que a partir de esos datos obtuviera un dato estadístico que fundamentara mi diagnostico, sobre el mismo considero que al no referirme a datos que son confidenciales, personales y reservados debió responderme y darme el numero o números de los datos que he pedido para obtener mi porcentaje al negarlo sin mayor fundamento legal que al no estar prohibido esta permitido debió contestar dándome los datos pedidos.

IV. El dieciocho de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en fecha diecisiete de enero de dos mil once interponiendo el Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y ese mismo día dieciocho de enero de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. En la misma fecha dieciocho de enero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado,

Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del tres de febrero de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El veintisiete de enero de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su Oficio presentado en Oficialía de Partes y anexos y remitido vía Sistema INFOMEX-Veracruz por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil once; por lo que se reconoció la personería de la Maestra Paola Leal Montano, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por encontrarse acreditada con tal carácter en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo; se tuvo por autorizados como delegados del Sujeto Obligado a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; y toda vez que del Oficio de contestación de la demanda y anexos, el Sujeto Obligado exhibió documentación relacionada con la solicitud, en calidad de respuesta adicional, que acreditó haber remitido a la recurrente vía electrónica y respecto de la cual solicitó requerir a la recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del proveído, manifestara si la información adicional que le había sido remitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda del Sujeto Obligado, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió la Delegada del Sujeto Obligado; por lo que debido a que la revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se dio cuenta con escrito del Sujeto Obligado recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto y toda vez que se encontraba presente la Delegada del Sujeto Obligado, se le concedió el uso de la voz para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por presentados y formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Delegada a través de las manifestaciones que de manera impresa y que de viva voz formuló, a los que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; **d).** El ocho de febrero de dos mil once se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por incumplida a la recurrente respecto del requerimiento ordenado el veintisiete de enero del año en curso, en consecuencia, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con las constancias que obren en autos; **e).** Por acuerdo del Consejo General de este

Instituto de quince de febrero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un período igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a las cargas de trabajo; **f).** Por auto de veintitrés de febrero de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste,

el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este

Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XII, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Paola Leal Montano, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada con tal carácter toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto fotocopia certificada del nombramiento correspondiente, expedido por el Contralor General del Estado, el primero de enero de dos mil once, documento en el que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece al presente Recurso de Revisión.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"…al no referirme a datos que son confidenciales, personales y reservados debió responderme y darme el numero o números de los datos que he pedido para obtener mi porcentaje al negarlo sin mayor fundamento legal que al no estar prohibido esta permitido debió contestar dándome los datos pedidos.",* manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en

la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de enero de dos mil once, a las catorce horas con veintisiete minutos y conforme con la respuesta recibida de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el diecisiete de enero de dos mil once; y el Recurso de Revisión fue promovido ese mismo día diecisiete de enero de dos mil once, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR0000411, fecha en la cual se tuvo por presentado, como consta en el acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 9 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el mismo día en que recibió la respuesta.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de diecisiete de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del

Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, constituye una negativa de acceso a la información por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública manifestó, entre otras cosas, que con el propósito de cumplir con uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistente en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en gestión pública, mediante diverso oficio de veinte de enero del año en curso y en alcance a la respuesta de la solicitud, respondió a la requirente vía electrónica cada una de las interrogantes que planteó en la correspondiente solicitud.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la primigenia respuesta del Sujeto Obligado de negativa de acceso por clasificación de la información, o la determinación unilateral de revocar el acto recurrido durante la substanciación del Recurso, por parte del Sujeto Obligado al remitir vía correo electrónico diverso oficio y anexos a la requirente mediante el cual proporciona información relacionada con la requerida, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV y XXXI, 11, 21, fracción II, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información y/o por la clasificación de ésta como reservada o confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, el seis de enero de dos mil once; empero, al obtener como respuesta la negativa de acceso, con el argumento de que la información requerida es de la clasificada como restringida por tratarse de datos de carácter personal, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de actuaciones.

b). La Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, mediante la cual negó el acceso con el argumento de que la información requerida es de la clasificada como restringida por tratarse de datos de carácter personal; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión manifestó, entre otras cosas, que con el propósito de cumplir con uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistente en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en gestión pública, con Oficio CG/UAIP/11/2011, de veinte de enero del año en curso y en alcance a la respuesta de la solicitud, respondió a la requirente vía electrónica cada una de las interrogantes que planteó en la correspondiente solicitud, con información proporcionada por la Unidad Administrativa de esa Dependencia, mediante Oficio CGE/UA/DRH/051/2011, de diecinueve de enero de dos mil once; manifestaciones que ratificó mediante escrito de tres de febrero del año en curso, presentado ante este Instituto como alegatos de su parte en la audiencia que prevé en numeral 67.1, fracción II de la Ley de la

materia; respuesta, manifestaciones y alegatos que obran en las documentales visibles a fojas 7, 28 a la 46 y 64 a la 67 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, determinó unilateralmente revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta del diecisiete de enero de dos mil once, mediante la cual se negaba el acceso a la información a la hoy recurrente, porque durante la substanciación del presente Recurso de Revisión manifestó y acreditó que remitió, vía electrónica, información adicional, relacionada con la requerida; empero, omitió la entrega de información que también fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la sola manifestación de entrega, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz sólo cumplió de manera parcial al determinar unilateralmente revocar el acto recurrido, porque sólo proporcionó parte de la información requerida.

La Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz negó el acceso a la información en su primigenia respuesta de diecisiete de enero de dos mil once, con el argumento de que la información requerida es de la clasificada como restringida por tratarse de datos de carácter personal, acto recurrido por ---------- que posteriormente el propio Sujeto Obligado determinó unilateralmente revocar, argumentando que lo hacía con el propósito de cumplir con uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistente en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en gestión pública.

Determinación unilateral de revocar el acto recurrido de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz acertada, que realizó durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, porque muestra su disposición para cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los sujetos obligados y

porque, contrario a lo manifestado en su primera respuesta de diecisiete de enero del año en curso, la información requerida es de naturaleza pública, pues de la solicitud de acceso de ----------, transcrita en el resultando I de este fallo, se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, que se genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV, y XXXI, 11 y 56 al 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a información estadística que es de utilidad científica o de interés general y que conforme con el artículo 21.1, fracción II, de la Ley de la materia, para divulgar los datos personales no se requerirá el consentimiento de los titulares por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, porque en dichos casos, la difusión de la información se hará de tal manera que no se pueda asociar directamente con el individuo a que se refiera.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo de los descuentos aplicados al pago de los sueldos, salarios y remuneraciones de sus trabajadores, actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 13, 58, 60 y 61 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y en términos del artículo 13 de esta Ley, supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se contrapongan a dicha Ley; además atribuciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, que se genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones IV y XXXI, de la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del Gobierno del Estado, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

En efecto, cuando los sujetos obligados realizan el pago de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos deben hacer las retenciones, descuentos o deducciones correspondientes a los mismos por los conceptos previstos en los artículos 60 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en los numerales 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda al sujeto obligado del que se trate; retenciones, descuentos o deducciones, entre las que se encuentra el relativo por pago de pensión alimenticia ordenada por Autoridad competente.

Respecto de esas retenciones, descuentos o deducciones que efectúan los sujetos obligados al momento de realizar el pago de los correspondientes sueldos salarios y remuneraciones de los servidores públicos, este Órgano colegiado al resolver diversos Recursos de Revisión, como IVAI-REV/79/2010/RLS, IVAI-

REV/85/2010/RLS, IVAI-REV/230/2010/RLS y Acumulado IVAI-REV/231/2010/RLS, IVAI-REV/310/2010/RLS, IVAI-REV/370/2010/RLS, por citar algunos, ha sustentado como criterio que se debe omitir proporcionar las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser por una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad judicial, porque no implican la entrega de recursos públicos, como tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, de modo que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni muestra el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, como el destino que una persona da a una parte de su patrimonio por mandato judicial, o los conflictos personales o familiares con los que vive o por los que atraviesa; y por ende, tales retenciones, descuentos o deducciones no son ni deben ser públicas; de modo que si los servidores públicos tienen a su cargo un descuento por concepto de esa naturaleza (pensión alimenticia provisional o definitiva), o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del Sujeto Obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Criterio que ha sido sostenido esencialmente cuando se ha ordenado la entrega de la versión pública de la nómina, del recibo de pago o de compensación de algún trabajador o servidor público, de la plantilla de trabajadores e inclusive al ordenar que se proporcione el tabulador de sueldos, en cuyos documentos al darlos a conocer se hace público el sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos o trabajadores y en donde también deben constar las deducciones que se les aplican.

Criterio sustentado que pretende evitar que se identifique a qué servidores públicos se aplica ese tipo de retenciones, descuentos o deducciones por concepto de pensión alimenticia, porque como se ha explicado, reflejan situaciones de carácter personalísimo o familiar y por tanto confidenciales, conforme se prevé en los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que únicamente podrán proporcionarse cuando medie el consentimiento expreso de titular de los mismos; esto es, del propio trabajador o servidor públicos de que se trate.

Criterio que en manera alguna colisiona en el presente caso porque aun cuando en ambos casos existe un pronunciamiento respecto del mismo concepto (retenciones, descuentos o deducciones por pensión alimenticia), lo antes resuelto tiene pertinencia con uno a más trabajadores o servidores públicos que es plenamente identificable o puede ser identificable, mientras que lo aquí requerido y respecto de lo que se hace este pronunciamiento, se refiere a cantidades de trabajadores y/o servidores públicos (masculinos o femeninos) a quienes se aplica descuento derivado de demandas por pensión alimenticia; es decir, a datos numéricos, de tipo estadístico que en manera alguna se vinculan con el titular de los datos personales, ni hace identificable al trabajador y/o servidor público de que se trate, ni pretende identificar, sino que busca obtener un dato referencial por razones estadísticas, científicas o de interés general, cuya obtención y difusión se realiza de tal manera que no puede asociarse directamente con algún individuo de los que se refiera el dato o estudio y por ello su acceso es público, tal como se prevé en el artículo 21, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para efectos prácticos del estudio de la solicitud de acceso que presentó ---------- ---------- ante la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en el presente Recurso de Revisión se dividió en cuatro apartados de donde se observa que solicitó la información siguiente:

> *1- ¿cuantas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia,*
> *2- y cuantas a partir del periodo comprendido de ,2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año,*
> *3- de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina*
> *4- y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual*

De las constancias que obran en el sumario se advierte que el Sujeto Obligado al revocar la negativa de acceso a la Información, comunicó y acreditó ante este Instituto que remitió a la recurrente, vía correo electrónico, la información contenida en los Oficios CG/UAIP/11/2011 y CGE/UA/DRH/051/2011, de veinte y diecinueve de enero de dos mil once, respectivamente, descritos en el anterior inciso b) y con los cuales únicamente responde y proporciona la información requerida en el primer punto, relativo a "…*cuantas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia…"*

Lo anterior considerando que a esta primera parte de la solicitud la dividió para dar respuesta, en tres preguntas: "*¿A cuántos trabajadores de base se les aplica pensión alimenticia? ¿A cuántos trabajadores de contrato se les aplica pensión alimenticia? y ¿A cuántos trabajadores de compensación se les aplica pensión alimenticia?"* a las que dio como respuesta: cero, uno y nueve, respectivamente. De donde se desprende que, a trabajadores de base a quienes se aplica un descuento derivado de demandas de pensión alimenticia corresponde como respuesta: "Cero" y por consecuencia que, a trabajadores de confianza, considerados como tales en las preguntas segunda y tercera, a quienes se aplica un descuento derivado de similar concepto, corresponde como respuesta: diez.

Sin embargo, los demás puntos en que se dividió lo solicitado, marcado con los números 2, 3 y 4, en manera alguna se dio respuesta o se proporcionó lo requerido debido a que el Sujeto Obligado si bien proporcionó información, la misma no corresponde con lo que se pidió pues como se logra advertir, en los referidos apartados, ---------- solicitó lo siguiente:

> *2.- y cuantas a partir del periodo comprendido de ,2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año,*
> *3.- de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina*
> *4.- y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual*

Parte de la solicitud de información a la cual la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz respondió y proporcionó la información en los términos siguientes:

PREGUNTA	RESPUESTA
¿A cuántos trabajadores de base se les aplica pensión alimenticia?	Cero
¿A cuántos trabajadores de contrato se les aplica pensión alimenticia?	Uno

¿A cuántos trabajadores de compensación se les aplica pensión alimenticia?	Nueve
¿Cuántos trabajadores a partir del ejercicio 2008; Cuántos demandados por esposa?	Tres, todos éstos demandados por esposa
¿Cuántos trabajadores a partir del ejercicio 2009; Cuántos demandados por esposa?	Dos, todos éstos demandados por esposa
¿Cuántos trabajadores a partir del ejercicio 2010; Cuántos demandados por esposa?	Cuatro, tres de éstos demandados por esposa, y uno por esposa y padre

Información que como se observa, en manera alguna corresponde a lo requerido, porque los puntos 2 y 3 si bien tienen relación entre sí, son independientes, en tanto que el Sujeto Obligado los responde como si se tratase de uno solo, lo cual conlleva a un sesgo en la información que se proporciona porque tal resultado es parcial y no lo que se requirió; es decir, en conformidad con la respuesta e información que dio el Sujeto Obligado, el total de los trabajadores a quienes se aplica descuento por pensión alimenticia de cada año (2008, 2009 y 2010) está determinado únicamente a los que fueron demandados por la esposa, en tanto que no fue tal información la que solicitó ----------.

Empero lo que es peor, el punto 3 el Sujeto Obligado lo comprende de un modo errado, al informar que en dichos casos a quienes se aplica un descuento derivado de demandas por pensión alimenticia corresponde a trabajadores (del sexo masculino) que fueron demandados por esposa, en tanto que lo requerido es exactamente lo contrario; es decir, respecto de esos años (2008, 2009 y 2010), especificar en cuántos se demandó a la esposa o cónyuge y/o concubina; o dicho de otro modo, a cuántas trabajadoras (mujeres) se aplica un descuento derivado de demanda de pensión alimenticia, pero únicamente a las que se demandó por el esposo o cónyuge y/o concubino.

De lo anterior se desprende que, si la información proporcionada por el Sujeto Obligado respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud presenta un sesgo y no corresponde con lo requerido, por consecuencia la información proporcionada respecto del punto 4 en manera alguna puede ser veraz ni corresponder a lo requerido debido a que, si la información que se proporcionó no se refiere a las trabajadoras (mujeres) respecto de las cuales se requirió la misma, por ende la suma de dichos descuentos tampoco es la atinente.

Así, la información contenida en la segunda y última tabla perteneciente y la adjunta como anexo a su Oficio No. CGE/UA/DRH/051/2011 de diecinueve de enero de dos mil once, a las que denominó como: “DE LOS MONTOS” y “DETALLE DE MONTOS DESCONTADOS POR DEMANDAS DE PENSIÓN ALIMENTICIA” en manera alguna pueden revelar la información requerida por ---------- porque la misma fue sumada y/o calculada y por tanto asentada en dichas tablas como consecuencia de provenir de trabajadores a quienes se aplica un descuento por demandas de pensión alimenticia en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, únicamente a los que fueron demandados por esposa, lo que en manera alguna solicitó la requirente.

Luego, el Sujeto Obligado se excedió y proporcionó información que en manera alguna fue solicitada y que, desde luego, tal acto de proporcionar información no requerida es y recae en el ámbito de su estricta responsabilidad.

Además, por la forma en que la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta y proporcionó la información se advierte y evidencia que sí genera la información en los términos requeridos por ---------- y que está en condiciones de informar los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud en los términos requeridos; es decir, a cuántos trabajadores se aplica descuento derivado

de las demandas de pensión alimenticia "…*a partir del periodo comprendido de ,2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año, 3.- de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina, 4.- y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual.*

Lo anterior porque reveló que cuenta con información desagregada en condiciones de saber a quiénes de sus trabajadores se hace descuento a su salario por demandas de pensión alimenticia por haber sido demandados por esposa y por padre, de donde se concluye que cuenta con información desagregada en condiciones de saber en cuántas se demandó a la esposa o cónyuge y/o concubina; o dicho de otro modo, a quiénes de sus trabajadoras (mujeres) se descuenta de su salario una pensión alimenticia por haber sido demandadas por esposo o cónyuge y/o concubino y por consecuencia y sumando todos los descuentos de los trabajadores qué cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ----------
--- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo,** o bien, lo que equivale a obtenerla vía electrónica, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 y 5 del expediente; además, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligada a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, que el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia.

En este orden la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar su primigenia respuesta el diecisiete de enero de dos mil once, lo realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz y posteriormente en alcance revocó la misma y proporcionó a la recurrente parte de la información requerida, la que remitió vía electrónica; por lo que deberá dar respuesta a la solicitud y proporcionar a ----------
---------- la información requerida, vía Sistema INFOMEX-Veracruz o vía electrónica al correo electrónico proporcionado por la requirente, debido a que acreditó que la genera y conserva en dicha modalidad; sin embargo, debido a que lo solicitado no constituye una obligación de transparencia podrá proporcionarla a la recurrente en el formato en el que la haya generado, en que obre o la conserve en sus archivos y ponerla a su disposición por cualquier medio que facilite su acceso, para consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio y previo el pago de los costos de reproducción, en su caso.

Así, queda demostrado que la determinación unilateral del Sujeto Obligado de revocar el acto recurrido pero omitir la entrega de parte de la información que también fue requerida en la solicitud de seis de enero de dos mil once, o entregar otra, distinta de la solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a --
----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia y por lo tanto, información que guarda y posee por la función y actividades que como

entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias del Gobierno del Estado y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Confirmar la determinación unilateral de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, de revocar el acto recurrido consistente en la respuesta del diecisiete de enero de dos mil once, mediante la cual se negaba el acceso a la información a la hoy recurrente, modificar la respuesta emitida y contenida en los Oficios CG/UAIP/11/2011 y CGE/UA/DRH/051/2011, de veinte y diecinueve de enero de dos mil once, respectivamente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz que de respuesta y proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de enero de dos mil once, en los términos solicitados y del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública que se genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se confirma la determinación unilateral de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, de revocar el acto recurrido consistente en la respuesta del diecisiete de enero de dos mil once, mediante la cual se negaba el acceso a la información a la hoy recurrente y se modifica la respuesta emitida y contenida en los Oficios CG/UAIP/11/2011 y CGE/UA/DRH/051/2011, de veinte y diecinueve de enero de dos mil once, respectivamente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz que de respuesta y proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de enero de dos mil once, en los términos solicitados y del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública que se genera en el cumplimiento de una obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General